

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE CÉSAR AUGUSTO PULIDO FONSECA
EN CONTRA DE MÓNICA DÍAZ ROA (RECURSO DE QUEJA).**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la señora MÓNICA DÍAZ ROA, a través de su apoderada, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Llegados el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la Juez a quo recibió los interrogatorios de las partes y con fundamento en el artículo 212 ibídem, prescindió de las declaraciones de los señores PABLO VIDAL DIAZ DELGADILLO, DANIEL FELIPE PULIDO DÍAZ, ESPERANZA BERNAL DE HERNÁNDEZ, FLOR CECILIA DÍAZ ROA y NICOLÁS SANTIAGO PULIDO DÍAZ, determinación con la cual se mostró inconforme la demandada, la que, por medio de su apoderada, enfiló en contra de la misma el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, también, se le negó la concesión del segundo, decisión, esta última, que fue atacada, a su vez, en reposición y, en subsidio, se pidió que se ordenara la expedición de las copias necesarias para surtir el recurso de queja que, seguidamente, pasa a desatarse, pues la juez a quo mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.

En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.

Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada su concesión.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, la alzada se enfiló en contra de la decisión adoptada en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por medio de la cual la Juez a quo, en uso de la facultad otorgada en el artículo 212 del C.G. del P., limitó la recepción de los testimonios inicialmente mencionados, determinación que no está enlistada como apelable en nuestro ordenamiento procesal y, por el contrario, se prevé en la disposición citada que el auto mediante el cual el juez limita la recepción de los testimonios, cuando considera suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, no admite recurso alguno.

Así las cosas, se declarará bien denegada la concesión del recurso de apelación, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que dimana de la situación consignada anteriormente.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 15 de febrero del año 2021, proferido por el Juzgado 7º. de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la recurrente. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

3º.- En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO VERBAL DE CÉSAR AUGUSTO PULIDO FONSECA EN CONTRA DE MÓNICA DÍAZ ROA (RECURSO DE QUEJA).

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ecc0bd61b3051ad4f3152a34a6c9f0cb932e73d6b50f5d098af9373a48da39

Documento generado en 30/04/2021 04:36:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>